

**EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE NULIDAD**  
**EN EL PRIMER OTROSÍ : SOLICITA REMISION DE ANTECEDENTES**  
**EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SOLICITA NOTIFICACION EN FORMA QUE INDICA**

**TRIBUNAL de JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE.**

**ALEJANDRO CORTES UREN**, Abogado, por la parte querellante Intendencia Regional de Coquimbo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en causa **RIT 3-2021, RUC N°1910066746-3** a S.S. con respeto digo:

Que encontrándome dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, 374 y siguientes del Código Procesal Penal y demás normas aplicables, vengo en interponer recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 12 de Abril del 2021, por medio de la cual se condenó al acusado **MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO**, como autor del delito frustrado de **INCENDIO**, previsto en el artículo 477 N° 1 del Código Penal, a la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y multa de 12 UTM y como autor de un delito consumado de desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo n° 269 del código penal, a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias del caso, sustituyendo en ambos casos el cumplimiento efectivo de las penas impuestas por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, delitos perpetrados el día 17 de Diciembre de 2019, en la comuna de Ovalle, específicamente en el peaje Las Cardas km 34.5 ruta D43.

**CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN Y FORMAS EN QUE SE INTERPONEN TALES CAUSALES:**

Las causales de nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva que se invocan, en forma subsidiaria una de la otra en el orden que enseguida se pasan a exponer y desarrollar, son las siguientes:

I. La sentencia incurre en el vicio de nulidad contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, el que señala *“El juicio y la sentencia serán siempre anulados: “Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*.

II. Y en subsidio a la causal anterior, solicitamos la nulidad del juicio oral y de la sentencia recurrida, por cuanto el fallo incurre en el vicio de nulidad contenido en el artículo 373 letra b) del Código procesal Penal, esto es *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

## TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 376 del Código Procesal Penal, el Tribunal competente para conocer del presente recurso, atendido los motivos de nulidad que se invocan, es la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena.

**- EL FALLO RECURRIDO INCURRE EN EL MOTIVO ABSOLUTO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 374 LETRA E) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 342 LETRA C) Y EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 297 INCISO 1°, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y QUE CAUSAN AGRAVIO A MI REPRESENTADA.**

La sentencia adolece del vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, atendido el hecho que la sentencia, ha omitido cumplir con los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), que prescribe: *“Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”*, y el artículo 297 inciso 1° que señala: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

En efecto, tal como se desarrollará a continuación, esta sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 342 letra c en cuanto a *“Exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de pruebas que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”*, particularmente en lo que dice relación a la falta de completitud, pues **NO SE HACE CARGO DE TODAS LAS ALEGACIONES DE LOS ACUSADORES, sino que OMITI PARCIALMENTE** en su resolución, hacerse cargo de lo solicitado por estos en las Réplicas de sus alegatos de clausura, siendo circunstancias trascendentes, propias del grado de desarrollo del tipo penal por el que fue condenado que podrían fundar una decisión distinta a la adoptada por este tribunal en este juicio. Además para alcanzar el grado de convicción legal exigido por el legislador para tener por acreditado el grado de desarrollo del injusto cometido por el acusado, los sentenciadores han incurrido en errónea valoración de los medios de prueba rendidos en juicio oral, por cuanto han infringido los principios de la lógica, específicamente: el principio de Razón Suficiente y No contradicción.

### **FUNDAMENTOS**

1.- Con fecha 19 de Agosto de 2020 la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la IV Región dedujo acusación en contra de don **MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO**, por los delitos contra el orden público del artículo 6 letras c y d de la Ley de Seguridad del Estado y por el delito de incendio consumado, a la que nos adherimos como querellantes, en virtud de los siguientes hechos: *“El día 17 de diciembre de 2019, a las 08:54 horas aproximadamente, el acusado **Matías Ignacio Andrade Tabilo**, quien se desempeñaba esporádicamente como auxiliar en la empresa de buses CORMAR, en el*

contexto de una protesta pública convocada contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje Las Cardas ubicado en la Ruta D43, kilómetro 34.5 Comuna de Ovalle, de subir el valor del servicio, con el fin de interrumpir el tránsito de personas y vehículos motorizados en la ruta D43 mediante el bloqueo de la ruta y la instalación de barricadas incendiarias en dicho peaje, y con el objeto de inutilizar el peaje ya señalado mediante la destrucción de las instalaciones y el incendio de sus casetas de cobro; frente a la agencia de Buses CORMAR ubicada en calle Ariztía Poniente N° 160, Ovalle, extrajo desde el vehículo marca Hyundai modelo Accent PPU: VD.5006 neumáticos que guardó en el portamaletas del bus N° 82 de la empresa CORMAR marca Mercedes Benz modelo 00L0 color verde turquesa amarillo, placa patente GXXJ.47, con la colaboración del imputado **RICARDO ROMERO PIZARRO**, auxiliar de buses de la empresa CORMAR y con la colaboración del conductor de dicho bus el imputado **ALBERTO DEL TRANSITO MALUENDA VEGA**, quien ayudó a acomodarlos, luego el acusado **MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO** extrajo un bidón desde el bus ya señalado, y en compañía del imputado **JAVIER ASTERIO BOLIVAR AGUILERA**, auxiliar de buses la empresa CORMAR, se dirigió conduciendo el vehículo PPU: VD.5006 ya señalado hasta el servicentro Shell ubicado en calle Tangué N° 38 de Ovalle, donde cargó \$ 10.000 de bencina en dicho bidón, dirigiéndose posteriormente hasta un taller donde un sujeto cuya identidad se investiga le facilitó neumáticos que cargó con la ayuda del imputado **BOLIVAR AGUILERA** en el vehículo PPU: VD.5006, tras lo cual se dirigieron hasta las proximidades del Hospital nuevo de OVALLE en la Avenida Manuel Peñafiel, donde previa comunicación y concierto con el imputado **ALBERTO DEL TRANSITO MALUENDA VEGA**, quien lo esperaba en ese lugar a bordo del bus N° 82, el acusado **MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO** cargó más neumáticos en el bus N° 82 ya señalado, siendo ayudado por el imputado **BOLIVAR AGUILERA**. Una vez que cargaron esos neumáticos en el bus, el imputado **ALBERTO DEL TRANSITO MALUENDA VEGA** condujo el bus ya señalado hasta el peaje Las Cardas ubicado en la ruta D43, kilómetro 34.5 de la Comuna de OVALLE, bus en el cual transportaba varias personas que habían concurrido al lugar para manifestarse en contra de la medida de alzar la tarifa del peaje, además de varios neumáticos y bidones, los cuales el imputado **MALUENDA VEGA** con la ayuda del imputado **BOLIVAR AGUILERA** facilitó a sujetos que habían concurrido al lugar, en número e identidad no determinados, para que estos interrumpieran con dichos elementos el tránsito de vehículos motorizados en ambos sentidos y el funcionamiento del peaje, armando barricadas a las cuales prendieron fuego, procediendo el imputado **MALUENDA VEGA** para impedir la circulación de vehículos motorizados y el funcionamiento del peaje, a estacionar el bus N° 82 ya señalado de manera perpendicular sobre la calzada, haciendo lo mismo el conductor de la máquina N° 92 de la empresa CORMAR. El mismo día 17 de diciembre de 2019, cerca de las 10:00 horas, en la Ruta D 43, kilómetro 34,5, Peaje Las Cardas, Ovalle; el acusado **MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO**, en el contexto de la mencionada protesta pública contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje, de subir el valor del servicio, a fin de interrumpir el tránsito de vehículos motorizados y el funcionamiento del peaje, instaló neumáticos sobre la vía, con los cuales armó y encendió al menos una barricada, provocó diversos destrozos en las instalaciones del peaje, por ejemplo quebró una barrera, quebró los vidrios de algunas casetas, arrojó un

*neumático dentro de una caseta y acelerante en su interior, causó daños en las cámaras de control de tránsito, computadores, monitores, rack, impresoras de las casetas, barreras y pisonos de las vías; y a las 11:01 horas aproximadamente del día 17 de diciembre de 2019, el acusado MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO arrojó acelerante (combustible) a la caseta de cobro N° 01 del peaje Las Cardas (905-931) a la que prendió fuego, incendiándola, procediendo a verter nuevamente dentro de la caseta ya señalada acelerante a las 11:11 horas aproximadamente, prendiéndole fuego. La caseta N° 01 (905-931) resultó con daños evaluados en la suma de \$ 10.000.000 aproximadamente sólo por la acción del fuego”.*

Conforme a tal imputación se solicitó se le impusieran al imputado dos penas de 10 años (diez años) de presidio mayor en su grado mínimo, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; además de una multa de 15 Unidades tributarias Mensuales, por el delito de incendio, todo con expresa condena en costas.

2.- Los sentenciadores, según lo establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, se encuentran obligados, aunque sea someramente, a exponer en su fallo de forma clara, lógica y completa, cada uno de los hechos que se hayan tenido por probados, ya sean favorables o desfavorables al acusado.

3.- Si bien el artículo 297 del Código Procesal Penal establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, tal facultad posee como límites la prohibición de contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

De esta forma, la libertad de apreciar la prueba establecida en el Código Procesal Penal, importa la obligación expresa de los sentenciadores de señalar y fundamentar, en la sentencia, todos y cada uno de los medios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos efectuar el razonamiento, a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio de prueba del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias, resultando limitados en esta tarea, según ya he referido, a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Así, la disposición legal citada, si bien ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden, como limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiendo, a su vez, que para hacer tal valoración el tribunal debe considerar y hacerse cargo de toda la prueba rendida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba por los cuales se dieran por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinente a la *litis*. Justamente ello implica y exige que la valoración de la prueba se efectúe como un proceso lógico formal de apreciación de la prueba y de conformación de la sentencia y que se considere toda la prueba rendida, vinculando un medio de prueba con el otro y no cada fuente de prueba en forma parcial y aislada, ya que de no hacerse en tal forma se conjura

el riesgo de que la información “termine siendo interpretada irreflexivamente” (CS. Sentencia de 12/10/2012, rol N° 5922-12).

4.- En el considerando noveno de la sentencia recurrida, el tribunal establece que: “con la prueba documental, de fotografías, e imágenes, videos, material, testimonial y pericial rendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se adquirió convicción más allá de toda duda razonable de la ocurrencia del siguiente hecho: siguiente hecho: “El día 17 de diciembre de 2019, a las 08:54 horas aproximadamente, Matías Ignacio Andrade Tabilo, quien se desempeñaba como auxiliar en la empresa de buses CORMAR, en el contexto de una protesta pública convocada contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje Las Cardas ubicado en la Ruta D43, kilómetro 34.5 Comuna de Ovalle, de subir el valor del servicio, con el fin de interrumpir el tránsito de personas y vehículos motorizados en la ruta D43 mediante su bloqueo y la instalación de barricadas incendiarias en dicho peaje, y con el objeto de inutilizar el peaje ya señalado mediante la destrucción de las instalaciones y el incendio de sus casetas de cobro; frente a la agencia de Buses CORMAR ubicada en calle Ariztía Poniente N° 160, Ovalle, extrajo desde el vehículo marca Hyundai modelo Accent PPU: VD.5006 neumáticos que guardó en el portamaletas del bus N° 82 de la empresa CORMAR marca Mercedes Benz, placa patente GXXJ.47, con la colaboración de RICARDO ROMERO PIZARRO, auxiliar de buses de la empresa CORMAR y con la colaboración del conductor de dicho bus ALBERTO DEL TRANSITO MALUENDA VEGA, luego MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO extrajo un bidón desde el bus ya señalado, y en compañía de JAVIER BOLIVAR AGUILERA, auxiliar de buses la empresa CORMAR, se dirigió conduciendo el vehículo PPU: VD.5006 ya señalado hasta el servicentro Shell ubicado en calle Tangué N° 38 de Ovalle, donde cargó \$ 10.000 de bencina en dicho bidón, dirigiéndose posteriormente hasta un lugar donde cargó neumáticos en el vehículo PPU: VD.5006, tras lo cual se dirigieron hasta las proximidades del Hospital nuevo de OVALLE en la Avenida Manuel Peñafiel, donde previa comunicación y concierto con ALBERTO DEL TRANSITO MALUENDA VEGA, quien lo esperaba en ese lugar a bordo del bus N° 82, para subir en la máquina mencionada a JAVIER BOLIVAR AGUILERA, quien era el auxiliar del mismo. El mismo día 17 de diciembre de 2019, cerca de las 10:00 horas, en la Ruta D 43, kilómetro 34,5, Peaje Las Cardas, en el contexto de la mencionada protesta pública contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje, de subir el valor del servicio, encontrándose un número no determinado de vehículos motorizados interrumpiendo el tránsito de vehículos en ambos sentidos y el funcionamiento del peaje, arribó al lugar MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO, quien instaló neumáticos en la vía, con los que armó y encendió al menos una barricada, arrojó un neumático dentro de la caseta N° 01 del peaje Las Cardas (905-931), y acelerante en su interior, al que le prendió fuego, provocando destrozos en la misma ascendentes a \$10.000.000, no lográndose consumir el incendio por circunstancias ajenas a su voluntad”.

**5.-Omite la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.**

Omite el fallo señalar por qué no tuvo por acreditado el siguiente hecho de la acusación: *“Que MATIAS IGNACIO ANDRADE TABILO, en el contexto de la mencionada protesta pública contra la determinación de la autoridad y de la empresa encargada de la administración del peaje, de subir el valor del servicio, a fin de interrumpir el tránsito de vehículos motorizados y el funcionamiento del peaje, provocó diversos destrozos en las instalaciones del peaje, por ejemplo quebró una barrera, quebró los vidrios de algunas casetas, arrojó un neumático dentro de una caseta y acelerante en su interior, causó daños en las cámaras de control de tránsito, computadores, monitores, rack, impresoras de las casetas, barreras y pisonos de las vías”*. A pesar que sí se enuncia como prueba rendida en el juicio, omite el fallo explicar que llevó a no valorar por ejemplo la grabación correspondiente al N° 3.1.9 del auto de apertura, entre el segundo 55 al minuto 1.53 que fue exhibida al testigo Juan Cortés Mardones, quien en estrados indicó que en estas grabaciones se observaba al acusado en los instantes que arrojó un neumático dentro de una caseta (2), y tampoco explica por qué no se valoró la grabación correspondiente al N° 3.2.9 del auto de apertura, entre el segundo 0:00:00 y el 0:00:04 segundos que fue exhibida al testigo Vega Latorre y al testigo Juan Cortés Mardones y donde se apreciaba según lo que él pudo observar al acusado causando destrozos en una barrera del peaje, omitiendo incluso que el acusado en la declaración que prestó en el juicio dijo que había quebrado una barrera de contención, y que con esa barrera rompió ventanas, mamparas de una caseta. Nada se señaló tampoco respecto de estas pruebas rendidas y su relación con las fotografías de los daños observados en las casetas y infraestructura del peaje, como por ejemplo los que se apreciaban en la fotografía 1.1.9 y siguientes que se exhibieron al perito Pablo Godoy Cisternas, y no habiendo sido rendido prueba tampoco en contrario, se contradicen los principios y límites que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, careciendo en esta parte el fallo de una adecuada fundamentación, toda vez que no permite entender cómo ha sido posible a los sentenciadores llegar a las conclusiones, más aún cuando entendemos que la prueba debía ser examinada como una Unidad.

Lo anterior además queda en evidencia al señalar el fallo que *“los daños que ocasionó el acusado” y los actos desplegados en la manifestación se enmarcan en el contexto de origen de la manifestación o protesta convocada cuyo fin era de interrumpir el tránsito de personas y vehículos en la ruta D43 mediante su bloqueo y la instalación de barricadas incendiarias en dicho peaje y con el objeto de inutilizarlo, pero el fallo no dice qué daños causó el acusado*.

6.-Se ha entendido que las “máximas de la experiencia”, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a decidir en el proceso y de circunstancias singulares, adquiridas durante la experiencia, pero autónomas de casos singulares de cuya observación se infieren y fuera de los cuales presentan valor para otros casos, que permiten apreciar los medios de prueba que se han hechos valer por las partes y determinar la posibilidad o imposibilidad de un hecho. Así, las reglas de la lógica, permiten dirigir los actos de la razón por los que se formulan juicios ciertos y razonamientos válidos, correspondiendo uno de sus principios formadores el **principio de razón suficiente**, el cual postula que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Respecto de los conocimientos

científicamente afianzados podemos decir que: ***“Los saberes descubiertos o elaborados por los científicos son llamados ‘conocimientos científicos’ para distinguirlos cualitativamente de otros saberes en razón de quien accedió a ellos; de la forma en que fueron adquiridos o del modo en que fueron fijados. No todos los conocimientos determinados a través del método científico se encuentran afianzados.***

En el caso concreto, la omisión que se ha hecho en la sentencia respecto de esta parte de los hechos de la acusación colisiona con estos principios y con la prueba rendida.

**II.- SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA EN FORMA SUBSIDIARIA SE ADVIERTE ADEMÁS EN QUE EN LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA SE HA INCURRIDO EN UN ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 373 LETRA B) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL RESPECTO DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 6 LETRAS C Y D DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO QUE EL TRIBUNAL RECALIFICÓ POR DESÓRDENES PÚBLICOS.**

7.-Respecto de los delitos de la Ley de Seguridad del Estado, el considerando décimo señala que las acciones en que incurrió el acusado no significaron una lesión significativa al orden público y no pueden ser consideradas de tal magnitud que impliquen violentar la estabilidad de alguna institución política y jurídica fundamental del Estado, lo anterior a nuestro juicio constituye un error porque incorpora exigencias que no están en el tipo penal como lo es la desestabilización de alguna institución política y jurídica, de hecho para arribar a tales conclusiones el fallo no alude a razones de texto, historia de la Ley, de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico o incluso de doctrina o jurisprudencia que pudiese entender esta supuesta exigencia que entendemos no es parte del tipo. El Tribunal debía limitarse a estudiar la concurrencia de los elementos del tipo en la conducta que se acreditó desplegó el acusado, es decir, si el acusado efectivamente destruyó, inutilizó, paralizó, interrumpió o daño las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de un servicio público o de utilidad pública, y en segundo lugar si el acusado impidió el libre acceso a calles, caminos u otros bienes públicos semejantes. A pesar que se demostró durante el juicio con la prueba rendida que el acusado dolosamente mediante barricadas incendiarias que armó participó en el bloqueo de la ruta D43, no fue condenado por el delito de la letra d de la Ley de Seguridad del Estado, no siendo exigencia típica que él haya iniciado el bloqueo de la misma, y tampoco se lo condenó por el delito de la letra c de la Ley de Seguridad del Estado, a pesar que de las probanzas que se rindieron en el juicio se pudo acreditar que el acusado si destruyó, paralizó, inutilizó y daño las instalaciones del peaje como se ha expuesto en los párrafos anteriores. Se afectó en este caso un servicio de utilidad pública siendo éste la comunicación terrestre entre dos de ciudades con más habitantes de la región de Coquimbo, La Serena y Ovalle.

En cuanto a la Ley de Seguridad del Estado (Ley n° 12.927), cabe señalar que el título III de la Ley, se denomina “delito contra el orden público” y concretamente el artículo 6 comienza por precisar los actos que configuran los delitos contra el orden público. La Ley n°18.342, de 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la que introdujo

importantes modificaciones precisamente al mencionado artículo 6° de la ley de Seguridad del Estado, sin variar las letras c) y d), lo cual es demostrativo de su plena validez. Castigando los desbordes destinados a alterar la tranquilidad pública y restringe el tipo descrito en forma más amplia y genérica en el artículo 269 del Código Penal. Que el sustento de la calificante debe encontrarse, tanto en el carácter violento de los disturbios que se provocaron, por el acusado y las acciones de fuerza para impedir el tránsito de otros vehículos con las barricadas y destrozos de parte importante de las casetas, elementos que sirvieron para levantar dichas barricadas, con el objetivo de trastornar la “tranquilidad pública” en términos tales que comprometieron el interés colectivo.

Que si bien nuestra legislación no define la “tranquilidad pública”, nuestra jurisprudencia se ha encargado de ello en causa rol 26.515/2003 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que indica debe entenderse que lo es *“aquel sereno convivir ajeno a todo atentado, libre de peligro, dentro del respeto y de la normalidad que la ley ampara, en especial cuando tutela las garantías constitucionales de todo ciudadano y cuando controla la tranquilidad del régimen interior, cuyo quebrantamiento se reprime en diversas disposiciones según su gravedad: la regla general la consagra el ya aludido artículo 269° del código penal; elevándose a la categoría de figura agravada la del igualmente referido artículo 6°, letra d), de la Ley de Seguridad del Estado.”*

En relación a la recalificación jurídica del delito de incendio, este recurrente, quien en su momento se adhirió a la acusación fiscal, en relación al delito de incendio descrito y sancionado artículo 477 n°1 del código penal, considerando que estamos en presencia de un delito consumado de incendio, que este se produce desde que el fuego se torna peligroso, **existiendo este desde que hay una destrucción parcial de la cosa**, según lo indican los profesores Etcheberry y Garrido. En ese sentido se hace presente las declaraciones de varios testigos, entre ellos Gonzalo Mujica de la Barra; Natalia Escarate Rioseco; Stephania Zambra Peralta; Juan Alexis Cortes Mardones y refrendadas por la exposición del perito Pablo Godoy Cisternas, informes de análisis, grabaciones, fotografías y capturas de pantalla, quienes dieron cuenta de lo anterior.

Finalmente, el querellante Sociedad Concesionaria Ruta del Limarí S.A., durante las alegaciones del juicio indicó que para determinar su consumación del delito se debe atender al bien jurídico protegido indicando que gran parte de la doctrina sostiene que estamos frente a un delito de peligro concreto. Que este delito pluriofensivo que protege tanto a la propiedad como a la integridad de las personas y la tranquilidad pública conducta que el acusado, Matías Ignacio Andrade Tabilo, puso en peligro con su actuar.

8.- V.S. Ilustrísima, una valoración integral y global de los diversos medios de prueba presentados en juicio, una valoración libre, pero respetuosa de la lógica y máximas de experiencia y un razonamiento en base a la prueba rendida en el juicio, entendemos que se acredita que el acusado cometió los delitos por los cuales fue acusado por el Ministerio Público y de los cuales nos adherimos como querellante.



## **PREPARACION DEL RECURSO**

Habiéndose cometido la infracción que se denuncia en la sentencia misma, no se requiere preparación del presente recurso conforme lo establece el artículo 377 inciso 2º del Código Procesal Penal.

## **PETICION CONCRETA**

**POR TANTO:** en virtud de lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 259 letra b) 297, 373 letra b), 374 letra e), 342 letra c) y 372 y siguientes del Código Procesal Penal

**RUEGO A V.S.:** se sirva tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la resolución ya individualizada, por las causales invocadas, conceder el mismo y ordenar que se eleven los antecedentes, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena a fin de que VSI acoja este recurso de nulidad interpuesto por la Intendencia Regional de Coquimbo, en base a la causal principal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio; y en subsidio, VSI acoja este recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en base a la causal subsidiaria prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y se invalide declarando la nulidad de la sentencia y de la audiencia de juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal, sírvase V.S. remitir a la Ilustre Corte de Apelaciones de La Serena copia íntegra del registro de audio de la audiencia de juicio, de la sentencia recurrida, del presente recurso y de todos los antecedentes pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, sírvase V.S. disponer que las resoluciones que se dicten en relación al presente recurso y en esta causa por correo electrónico a la casilla de correo electrónico [acortesu@interior.gob.cl](mailto:acortesu@interior.gob.cl) y al correo [risla@interior.gob.cl](mailto:risla@interior.gob.cl)

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a vertical line extending downwards, with some smaller scribbles in the middle.